



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia – Quindío

Armenia (Q), 30 junio de 2023

Sentencia nro.	116
Proceso:	Acción de tutela de primera instancia
Accionante:	Adriana Lucía Rincón Rincón
Accionado:	-Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -Comisión Nacional del Servicio Civil -Gobernación del Quindío
Radicado:	630013103001-2023-00116-00

OBJETO A DECIDIR

Estando dentro del término legal, procede el Juzgado a decidir en primera instancia la presente acción de tutela.

HECHOS

Manifiesta la accionante, lo siguiente:

1. Se presentó al concurso de méritos de la convocatoria proceso de selección 2408 a 2434 territorial 8 de 2022 para el cargo ofertado con el número OPEC 192659 técnico área salud código 323 grado 1 del nivel técnico y ofertado por la entidad Gobernación del Quindío.
2. El 15 de mayo de 2023 se publicaron en la plataforma SIMO el resultado de la verificación de los requisitos mínimos, de la cual se indicó no cumplía con el mínimo estudio exigido.
3. Se desconoció su título técnico en auxiliar de enfermería otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia del 24 de marzo del 2000.
4. Se presentó dentro del término legal la reclamación ante la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, sin embargo, la decisión continuó conservando sus efectos.

5. Frente a tal decisión no proceden recursos de defensa ordinarios y la aplicación de las pruebas está prevista para el 25 de junio de 2023, por lo que acude a la acción constitucional en defensa de sus derechos.

ACTUACIONES PROCESALES

-A través del auto proferido el 20 de junio de 2023, se admitió la demanda de tutela, ordenando correr traslado a las accionadas para que se pronunciara frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela.

- Politécnico Grancolombiano (doc.009), informa celebrar con la Comisión Nacional del Servicio Civil contrato de prestación de servicios con el fin de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta los resultados finales, del cual la accionante no cumplió con el requisito de estudio, pues el certificado de tecnología en regencia de farmacia y técnico auxiliar de enfermería no son documentos válidos, pues no cumplen con lo exigido por la OPEC y no es un título de formación de educación superior, pues sí bien se cumple con los requisitos de experiencia, se requiere del requisito de formación para su admisión que para el caso de la accionante correspondía a técnico profesional en enfermería, por ello, dado que la controversia persistió, le es viable presentar los medios de control sobre el acto expedido, razón por la que solicita que la acción sea declarada improcedente.

-Comisión Nacional del Servicio Civil (doc. 014), confirma que la accionante se inscribió para el cargo de técnico área salud, pero los requisitos de estudio no fueron cumplidos al no pertenecer a títulos profesionales correspondientes a educación formal, pues el expedido por el senda corresponde a la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y no puede ser validado como cumplimiento del requisito mínimo de educación, lo cual se extiende al requisito de experiencia al no servir tales certificados como acreditantes, lo cual fue explicado a la accionante en la respuesta a su reclamación, razón por la que solicita se declare improcedente el amparo por ausencia de vulneración.

-Departamento del Quindío (doc.025), expone no ser responsable en la verificación de los requisitos mínimos de todos los participantes, no obstante, frente al cargo para el cual se postuló la accionante, se exige como título, Técnico Profesional, aspecto que fue también determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad que apoyo la etapa de planeación del proceso de selección junto a la Universidad Politécnico Grancolombiano, razón por la que considera carecer de legitimación por pasiva para estar dentro del

presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad para analizar de fondo los hechos y pretensiones elevados en la acción de tutela por parte de la accionante Adriana Lucía Rincón Rincón?

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 del decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, por la parte accionada que corresponde a entidad del orden nacional.

Que el artículo 86 de la Constitución Política establece: *“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“...La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto...”*, y el artículo 6 *ibídem* establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, *“...1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”*

Aspectos procesales y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En cuanto a los requisitos generales de la acción de tutela, se vislumbra legitimación por activa, pues la acción de tutela se radicó según las voces del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 por la titular del derecho fundamental presuntamente amenazado; de otra parte, es patente la legitimación por pasiva, por correspondió a las implicadas la proyección y revisión de los requisitos dentro del proceso de selección territorial 8 y de la cual la actora aduce se realizó de forma indebida.

Sobre el requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha indicado: *“...que la procedibilidad de la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración*

o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros... ”. En el caso concreto no se ha superado dicho plazo, pues entre la expedición de la respuesta a su reclamación de forma desfavorable (09 de junio de 2023) y la radicación de la tutela (20 de junio de 2023) ha pasado once días.

Finalmente, respecto al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia de este requisito se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la *“paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”*¹. En efecto, el uso *“indiscriminado”*² de la tutela puede acarrear: *“(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”*³.

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*⁴. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos⁵. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales⁶.

1 Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

2 *Ibidem*

3 Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

5 Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009

6 Corte Constitucional, Sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

Conforme a lo dicho, se observa que la señora Adriana Lucía Rincón Rincón presentó la acción de tutela en contra de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Quindío, pues consideró vulnerado sus derechos al debido proceso, trabajo e igualdad dentro del proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 08 de 2022 en virtud a que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, no fue aceptado su título académico de “*Técnico en Auxiliar de Enfermería*” el cual a su parecer, sí era válido para el cargo para el cual se postuló.

La actora participó para el empleo técnico área salud código 323 y grado 1 del nivel técnico ofertado con el número OPEC 192659, en el cual se exigía lo siguiente a nivel académico:

Requisitos

📖 **Estudio:** Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: ENFERMERIA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA ,O, NBC: ODONTOLOGIA ,O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD ,O, NBC: SALUD PUBLICA ,O, NBC: ZOOTECNIA ,O, Título de TECNOLÓGICA en NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: ENFERMERIA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA ,O, NBC: ODONTOLOGIA ,O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD ,O, NBC: SALUD PUBLICA ,O, NBC: ZOOTECNIA.

📅 **Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Reiterado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

ESTUDIO	Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: ENFERMERIA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA ,O, NBC: ODONTOLOGIA ,O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD ,O, NBC: SALUD PUBLICA ,O, NBC: ZOOTECNIA ,O, Título de TECNOLÓGICA en NBC: BACTERIOLOGIA ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: ENFERMERIA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: MEDICINA ,O, NBC: MEDICINA VETERINARIA ,O, NBC: NUTRICION Y DIETETICA ,O, NBC: ODONTOLOGIA ,O, NBC: OPTOMETRIA, OTROS PROGRAMAS DE CIENCIAS DE LA SALUD ,O, NBC: SALUD PUBLICA ,O, NBC: ZOOTECNIA.
EXPERIENCIA	Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Es decir, se requería como título el de “*Formación Técnica Profesional en (...) enfermería*” o “*Tecnológica en (...) enfermería*” y la accionante aportó “*Técnico en Auxiliar de Enfermería*”⁷, sustentándose en que, en el documento titulado “*Estudio Técnico de Modificación del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y de la Planta de Cargos de la Administración Central Departamental del Quindío*” de la Gobernación del Quindío se permitía para el cargo para el cual se postuló, este título.

No obstante, el documento reglamentario de la convocatoria corresponde al anexo “*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “territorial 8”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer*

⁷ Doc. 003 Pág. 145

los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”⁸ de la Comisión Nacional de Servicio Civil y del cual la accionante debía tener pleno conocimiento, ya que dentro de este se decantaron las normas reglamentarias de la convocatoria.

Adicionalmente, es clara la documentación exigida dentro de la plataforma SIMO para el momento de la inscripción, donde el título académico correspondía al Técnico Profesional o Tecnológico y no a uno diferente, pues inclusive dentro del anexo se hizo su advertencia: *“El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO”* y que *“Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes”*.

Las reglas del concurso fijadas son de obligatorio cumplimiento y no sujetas a modificación y así ha sido indicado por la jurisprudencia patria frente a las normas que disciplinan las convocatorias públicas:

*“...las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa...”*⁹

Por este motivo, la acción de tutela se torna improcedente, ya que dentro de los lineamientos del concurso se señalaron unos requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo que acceder a lo pretendido en la acción implicaría

⁸ https://www.cns.gov.co/sites/default/files/2022-11/anexo_tecnico_proceso_de_seleccion_territorial_8_2022_0.pdf

⁹ SU 913 de 2009 y C – 1040 de 2007

desconocer las reglas del concurso frente a los aspirantes que sí registraron en la plataforma SIMO la documentación correspondiente y de los cuales, conforme al enunciado anexo, se considerarían para la verificación de los requisitos mínimos hasta la fecha de cierre de las inscripciones.

Por ende, si la parte interesada no cumplió con el cargue la documentación exigida y requerida por la norma del concurso, dicha situación es ajena a un actuar o acción de las accionadas, no siendo procedente lo reclamado en sede constitucional, ya que el subido no es el idóneo para el nivel académico exigido y ser el nivel técnico diferente al técnico profesional o tecnológico.

Por lo expuesto, no se advierte la vulneración al debido proceso pues la actuación de las accionadas es acorde con las normas que reglamentan el concurso; no se infringe el derecho a la igualdad para participar en la correspondiente convocatoria, pues la actora desde un principio tuvo conocimiento de la misma, además de tener a su disposición la plataforma SIMO para cargar los documentos señalados por la autoridad administrativa y no se afecta el derecho al trabajo en consideración a que no se avizora decisión o acto administrativo emanado de las accionadas con repercusiones en la laboral actual de la peticionaria.

Por ende, sí la accionante considera que las normas del concurso contravienen algún mandato de orden superior cuenta con las acciones contencioso administrativa según lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, escenario judicial donde proceden medidas cautelares, puesto que el juez (a) constitucional no cuenta con facultad para anular actos administrativos y máxime cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que dimanase de un actuar de las accionadas, pues como lo ha destacado la jurisprudencia patria *«la simple afirmación del hipotético acaecimiento de un perjuicio irremediable es insuficiente para justificar la procedencia del resguardo» (STC2194-2021); además, porque la sola afectación de los intereses de las partes con las decisiones adoptadas no viabiliza per se la tutela, máxime que, como indicó, la determinación controvertida se sustentó bajo una interpretación razonada de la normativa aplicable y las actuaciones procesales surtidas...»*

Por otro lado, manifiesta la actora una acción discriminatoria por parte de las accionadas al afirmar que participantes en sus mismas condiciones sí fueron llamados a la presentación de las pruebas, no obstante, no se aportó ningún documento que pudiese acreditar que todos se encontraban bajo las mismas circunstancias y poder concluir que existe un trato desigual por parte de las implicadas en su contra.

En consecuencia, al demostrarse que no fue acogido lo exigido en el

presupuesto de procedencia correspondiente a la subsidiariedad, el despacho declarará improcedente la acción de tutela presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional presentada por Adriana Lucía Rincón Rincón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la manera más expedita esta decisión a las partes, haciéndoles saber que en caso de no estar conformes con la misma cuentan con el término de tres (3) días para su impugnación.

Para el efecto, se ORDENA al Centro de Servicios Judiciales, remitir las respectivas comunicaciones a las siguientes direcciones:

2.1. Notificar esta providencia a la accionante al correo electrónico: adri.lu72@hotmail.com

2.2. Notificar esta providencia las accionadas:

-Politécnico Grancolombiano coordinadorjuridicocnsc@poligran.edu.co

-Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

-Gobernación del Quindío judicial@gobernacionquindio.gov.co

2.3. Fijar un aviso en el micrositio de la rama judicial con los datos del proceso con el fin notificar a los intervinientes con interés jurídico en el presente trámite así:

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Adriana Lucía Rincón Rincón
Accionado:	-Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano -Comisión Nacional del Servicio Civil -Gobernación del Quindío
Notifica:	Intervinientes y/o participantes del Proceso de Selección Convocatoria OPEC Nro. 192659 inscritos para el cargo

	de técnico área salud, código (323) grado (1) del nivel técnico.
Radicado:	630013103002-2023-00116-00
Archivo Adjunto:	Sentencia de Primea Instancia
Correo Recepción memoriales:	aconsj02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, conforme a los lineamientos indicados en el acuerdo PCSJA20-11594, link <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/EnvioTutela/login.php>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b189646acf419f1ee8925b0b012f185d1cd6ae566efc7e8d134a89163349a1**

Documento generado en 30/06/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>